

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 87/2009.**

SERVIDORA PÚBLICA:

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **87/2009**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/1988/2009 de veintidós de octubre de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *********, con el cargo de Subdirectora en la entonces Dirección General de Personal, quien causó baja el ocho de diciembre de dos mil ocho, **presentó en forma extemporánea** su declaración de conclusión de encargo; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 87/2009**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **87/2009** en contra de la persona señalada, por estimar la

existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir a la citada ex servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de siete de abril de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha ex servidora pública, y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció; por diverso auto de veintitrés de mayo siguiente, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario; por diverso acuerdo del dieciséis de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de una ex servidora pública de este Alto Tribunal

a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la ex servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye a la ex servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8°. , fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II,

129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. ***** ingresó a laborar a este Alto Tribunal con el nombramiento de Subdirectora adscrita a la Dirección General de Personal, puesto de confianza a partir del dieciséis de marzo de dos mil cinco (foja 137 del expediente principal), por lo que la servidora pública de mérito tenía la obligación de presentar declaración de conclusión del encargo (foja 1 del expediente principal). Para los servidores públicos que ocupen el cargo de Subdirector de área es obligación presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé aquel supuesto

B. Del informe que ***** presentó el veintinueve de abril de dos mil once, que obra en constancias (fojas 360 y 361 del expediente principal), destaca que manifestó lo siguiente:

“(...)

*Posteriormente en los primeros meses del año 2009 debido a los cambios acontecidos como: de residencia, de trabajo, de escuela para mis hijos, encontrar a un/a persona de confianza que pudiera apoyarme para el cuidado de mis hijos (ya que no teníamos familiares ni amigos al momento del cambio) debido a que los horarios de trabajo en la Administración Regional en Aguascalientes (como el de mi esposo) son mixtos para el personal administrativo, **así como a las cargas propias del puesto que empecé a desempeñar junto con el aprendizaje que esto implicaba, horarios de salida posteriores a las 7 de la noche, aunado a***

no poder desempeñar y ubicar todos los papeles necesarios para poder presentar con oportunidad las declaraciones patrimoniales tanto de conclusión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la de inicio en el Consejo de la Judicatura Federal (la cual envió el 18 de mayo de 2009 por DHL por los mismos motivos), fueron las situaciones que influyeron para que hasta el 13 de mayo de 2009 presentara la declaración de conclusión correspondiente...”.

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata la ex servidora pública, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por acreditado que la ex servidora pública incumplió con la obligación de presentar su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º., fracción XV, 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXIII, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el

artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de noviembre de mil novecientos noventa, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Subdirectora de área adscrita a la entonces Dirección General de Personal.
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que la infractora no presentó su declaración de conclusión en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados en esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación, no se advierte que a *****, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión en el encargo, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **amonestación privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a

efecto de que sea agregada al expediente personal de
*****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **amonestación privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 87/2009, instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht*irp

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.